



Ayuntamiento de XXX
(Valladolid)

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3615/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de una batería de contenedores situados en la C/ XXX de su localidad. Según se desprende de la queja presentada, estos dispositivos se sitúan muy cercanos a un inmueble, por lo que los residentes en el mismo sufren una carga desproporcionada en relación con la prestación de este servicio público.

Esta situación es conocida por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado un escrito (de fecha 11-02-2021) que no ha sido respondido por la administración responsable, razón por la que se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21/05/2021) hasta en tres ocasiones (15/07/2021, 24/08/2021 y 29/09/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece **la obligación** de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones

Lo primero que conviene recordar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría, no se encuentra la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar su idoneidad y el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, como puede ocurrir en este caso a la vista de la información que se proporcionó con la queja, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno **al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.**

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los



vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios).

Como quizá conoce, por esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales en relación con esta materia. Entre tales recomendaciones se encontraba la dirigida a la elaboración de la correspondiente Ordenanza que incluyera criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los dispositivos situados en superficie como a los soterrados y que, a nuestro juicio, deben tener en cuenta todas las administraciones en la elección de las zonas de instalación estaría, por lo que resulta de interés para el planteamiento de esta reclamación, que deben evitarse ubicaciones junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc. También debe evitarse la colocación de dispositivos bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

Habitualmente consideramos que más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

En este caso, las fotografías que se acompañaron a la queja nos muestran cómo existe una batería de contenedores de recogida selectiva (en un número de al menos tres) en una ubicación muy cercana a la fachada de un inmueble, lo que conllevará suciedad, olores y ruidos. Por ello el emplazamiento de los contenedores de recogida de residuos junto a la fachada del inmueble ubicado en el C/ XXX de su localidad debe considerarse como inapropiado, y debemos instar a la entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de ellos a una ubicación alternativa para así minimizar los inconvenientes que provoca la situación actual de los referidos dispositivos.



Resulta muy improbable que no existan ubicaciones alternativas para situar estos dispositivos y a nuestro juicio ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas. En este sentido interesa traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”*.

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:

“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”.



Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: “(...) *que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar*”.

Resulta evidente, en este caso, la cercanía al inmueble de los contenedores que motivan la reclamación y que hemos observado en las fotografías aportadas con el escrito inicial, sin que esta afirmación haya sido rebatida por su parte dada la absoluta falta de colaboración de ese Ayuntamiento durante la tramitación de este expediente, y ello nos invita a pensar que, con toda seguridad, se darán situaciones de inmisión de olores en el inmueble más cercano, que además sufrirá problemas de salubridad por la acumulación de residuos y el ruido de la recogida.

Creemos, por lo expuesto, que se dan las circunstancias oportunas para que se proceda a **buscar otra localización para esa instalación**, de entre las varias posibilidades que se puedan tener y que no haga recaer en la misma fachada las consecuencias de tener tres contenedores a escasa distancia, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a un medio ambiente adecuado.

Por último, debemos insistir en recordarle, además, la obligación de las Administraciones públicas **de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados**, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que ese Ayuntamiento no ha dado respuesta al último escrito ciudadano que se ha presentado.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal. Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, por su cercanía a la fachada del inmueble situado en la C/ XXX de su localidad, localizando los mismos en algún espacio alternativo y todo ello en garantía de la seguridad y la salud de los vecinos de su municipio.

Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Que, además, cumpla, como es su deber, con la obligación impuesta legamente de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López